



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

25 de septiembre de 2017

Señores
**ENTIDADES BANCARIAS,
SOCIEDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
PROCESADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO; y,
COMERCIALIZADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.026/2017

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales que correspondan la parte conducente del Acta de la Sesión No.1160 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO AGUSTIN ASENCIO R., Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **2. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal b) ... **RESOLUCIÓN GES No.804/25-09-2017.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que en atención al Decreto Legislativo No.33-2013, contenido de las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.676/22-04-2013, aprobó las reformas al Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, el cual tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Tarjetas de Crédito aprobada y reformada mediante Decretos Legislativos Nos.106-2006 y 33-2013, de fechas 31 de agosto de 2006 y 7 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO (3): Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto Legislativo No.57-2017 de fecha 20 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 4 de agosto de 2017, aprobó las reformas a los Artículos 4, 31, 32, 33, 34 y 44 de la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**, contenida en el Decreto Legislativo No.106-2006 del 31 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.31,135, del 23 de octubre de 2006, así como la adición de los Artículos 32-A, 33-A, 33-B, 33-C, 33-D, 38-A y 38-B a la Ley antes referida.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 3 del Decreto Legislativo No.57-2017, contenido de las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de dicha Ley, en el Diario Oficial La Gaceta, un nuevo Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito que se adecúe a lo dispuesto en el Decreto en referencia.

CONSIDERANDO (5): Que en atención a las reformas legales descritas en el Considerando (3) precedente y a efecto de dar cumplimiento con el plazo señalado en el Considerando (4) precedente, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera necesario proceder a adecuar

CIRCULAR CNBS No.026/2017





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Tarjetas de Créditos, específicamente en los aspectos relacionados con tasa de interés, pago mínimo, cargos no financiables, mecanismo de arreglo de pago, límite de la línea de crédito y comisiones y cargos autorizados, entre otros.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 6 y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 46 de la Ley del Sistema Financiero; 1 y 2 del Decreto Legislativo No.33-2013 contentivo de las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE:**

1. Reformar el Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, cuyo contenido íntegramente deberá leerse así:

REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Tarjetas de Crédito aprobada y reformada mediante Decretos Legislativos Nos.106-2006, 33-2013 y 57-2017, de fechas 31 de agosto de 2006, 7 de marzo de 2013 y 20 de julio de 2017, publicados en el diario oficial La Gaceta el 23 de octubre de 2006, 5 de abril 2013 y 4 de agosto de 2017, respectivamente.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades autorizadas por Ley para emitir tarjetas de crédito, y de financiamiento, pertenecientes al sistema financiero, procesadoras y/o comercializadoras domiciliadas en el territorio nacional y los establecimientos comerciales afiliados, en lo que concierne al giro de operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito o financiamiento.

Artículo 3.- Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en el Artículo 2 reformado de la Ley de Tarjetas de Crédito, para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Acoso u Hostigamiento en el Ofrecimiento de Productos o Servicios:** Acciones realizadas por el Emisor de forma directa o a través de terceros, por cualquier medio, que molesten, abusen o afecten la intimidad de las personas, o se realicen de manera insistente, con motivo de ofrecer productos y servicios financieros relacionados a las tarjetas de crédito o financiamiento, sin observar los lineamientos establecidos en el Artículo 48 del presente Reglamento.
2. **Activación de Cuenta:** Habilitación del plástico para su uso en el momento del otorgamiento original o sustitución del mismo.
3. **Administración de Créditos:** Gestiones relacionadas con el análisis, evaluación, otorgamiento, seguimiento y gestión de cobranza de la tarjeta de crédito o financiamiento.
4. **Caducidad o Terminación del Contrato:** Por vencimiento del plazo del contrato o por declaratoria de cancelación anticipada por cualquiera de las partes, a través de los medios que establece la Ley, siendo responsabilidad del Emisor dejar evidencia en el expediente.
5. **Capacidad de Pago de Persona Natural:** Cantidad de dinero disponible mensualmente por una persona para adquirir nuevas obligaciones una vez realizados, todos los egresos fijos, considerando dentro de éstos las cuotas por obligaciones





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- pendientes con el sistema financiero y demás deducciones que establezcan las políticas de crédito de cada institución emisora.
6. **Cargos:** Son los valores en concepto de consumos, intereses por financiamiento y/o mora, primas de seguro obligatorias u optativas, comisiones por servicios opcionales prestados y autorizados expresamente por el Tarjeta-Habiente, dichos cargos pueden ser financiables y no financiables y todos éstos deben estar individualmente especificados en el contrato suscrito por el Emisor y el Tarjeta-Habiente o en nuevos adendum o documentos que formarán parte del contrato y que deberán reflejarse detalladamente en el estado de cuenta que se envíe o entregue mensualmente al Tarjeta-Habiente.
 7. **Cargos No Financiables:** Son todos aquellos cargos reflejados en el estado de cuenta, que no devengarán intereses. Para tales efectos se entenderán como cargos no financiables la comisión por retiro de efectivo en ventanilla o cajero automático, membresía, cuotas de préstamos, financiamientos o extra-financiamientos con tasa de interés, cualquiera que sea la denominación que se utilice para dicha operación y los impuestos asociados a la tarjeta de crédito o financiamiento.
 8. **Cargos por no Utilización de la Tarjeta de Crédito o Financiamiento:** Cargos asociados a una cantidad mínima de transacciones o valores realizados de la tarjeta de crédito o financiamiento.
 9. **Cargo por Rehabilitación de la Línea de Crédito:** Se refiere al castigo o penalidad aplicada por el Emisor a aquellos Tarjeta-Habientes que no efectúen ningún pago en su fecha máxima de pago o que realicen pagos por montos inferiores al pago mínimo.
 10. **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
 11. **Cobertura de Seguros por Fraude y Otras Coberturas por Riesgos:** Cargos por cobertura de seguros para riesgos de clonación, uso indebido de la información de los sistemas, información electrónica o cualquier otro evento o suceso que refleje riesgo operativo en el uso de las tarjetas de crédito o financiamiento, que de acuerdo a lo establecido en la Ley deben ser cubiertos por el establecimiento afiliado o el Emisor.
 12. **Contrato de Adhesión:** Contrato cuyas condiciones o estipulaciones son establecidas unilateralmente por el Emisor, sin que el Tarjeta-Habiente pueda discutir o modificar las cláusulas o condiciones esenciales en el momento de su suscripción.
 13. **Contrato de Tarjeta de Crédito o Financiamiento:** Contrato de apertura de una línea de crédito en cuenta corriente puesta a disposición del Tarjeta-Habiente por medio de una tarjeta de crédito o financiamiento.
 14. **Costos por Servicios Operativos:** Son los costos asociados a riesgos relacionados con la operación de la tarjeta de crédito o financiamiento, los cuales deben ser asumidos por el Emisor dentro de la tasa de interés. Para tales efectos se entenderán como costos por servicios operativos los siguientes: administración de créditos, emisión, impresión o envío de información por medio de correo electrónico, renovación o vencimiento de plástico, activación de cuenta, reposición por daño, robo o hurto, costos por primas de pólizas de seguros de fraude, bloqueo o desactivación de la tarjeta por reporte de robo, hurto o extravió, transacciones fallidas por operaciones en cajeros automáticos, costos por investigaciones a nivel nacional o internacional por reclamos asociados a operaciones no reconocidas o en disputa entre el Tarjeta-Habiente y el Emisor, que resulten favorables al Tarjeta-Habiente, así como, cualquier otro que sea calificado como tal mediante Resolución por parte de la CNBS.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

15. **Deshabilitación de la Línea de Crédito:** Se refiere a la deshabilitación temporal del servicio y uso de la línea de crédito por atrasos en el importe del pago mínimo calculado por el Emisor en la fecha máxima de pago.
16. **Días de Atraso:** Los días transcurridos a partir del día siguiente de la fecha máxima de pago establecida en el contrato e indicada en el estado de cuenta, hasta el día en que el Tarjeta-Habiente efectúe al menos el pago mínimo.
17. **Estado de Cuenta:** Documento de aviso de cobro que detalla la totalidad de transacciones realizadas por el Tarjeta-Habiente desde la fecha de corte anterior hasta la fecha de corte actual y que deberá consignar la información mínima indicada en el Artículo 43 de la Ley de Tarjetas de Crédito.
18. **Extra-financiamiento:** Monto de disponibilidad o crédito adicional a la línea de crédito autorizado a los Tarjeta-Habientes en cuenta corriente con limitación de suma que han calificado con base a políticas y parámetros establecidos y otorgados por los Emisores, los cuales están asociados a una tarjeta de crédito o financiamiento.
19. **Fecha Máxima de Pago:** Última fecha en la que el Tarjeta-Habiente debe efectuar el pago de contado o el pago mínimo o un pago superior a éste.
20. **Gestión de Cobranza:** La que realiza administrativamente el Emisor, por si o por terceros, que no implique una acción extrajudicial o judicial.
21. **Importe Vencido:** Monto no cancelado respecto al pago mínimo, dentro de la fecha máxima de pago correspondiente.
22. **Ingresos Brutos:** Es la suma de las entradas de dinero percibido por el Tarjeta-Habiente mensualmente por concepto de salarios, ventas, comisiones, bonificaciones, intereses, dividendos, regalías, remesas, contratos de alquileres, honorarios profesionales y por servicios educativos exentos, u otros de naturaleza análoga. Será responsabilidad del Emisor verificar los ingresos reportados por el Tarjeta-Habiente, de conformidad al perfil de riesgo del cliente, este proceso debe formar parte del expediente respectivo.
23. **Interés Corriente:** Es el importe que debe pagar el Tarjeta-Habiente en concepto de interés por financiamiento.
24. **Interés Moratorio:** Recargo de hasta un 2% anual, no capitalizable que se aplicará sobre el saldo en mora cuando el Tarjeta-Habiente no realice el pago mínimo dentro de la fecha máxima de pago.
25. **Ley:** Ley de Tarjetas de Crédito.
26. **Límite de Crédito:** Monto máximo del crédito en cuenta corriente en moneda nacional y/o extranjera, que el Emisor pone a disposición del Tarjeta-Habiente de conformidad a lo establecido en los Artículos 33-A y 38-B de la Ley, así como, con las condiciones estipuladas en el contrato.
27. **Línea de Crédito:** Es la suma de dinero que el Emisor pone a disposición del Tarjeta-Habiente de acuerdo a la capacidad de pago de éste último, durante un período de tiempo y límite máximo determinado, a través de una tarjeta de crédito o financiamiento.
28. **Membresía:** Corresponde al cargo anual que realiza el Emisor al Tarjeta-Habiente por el servicio y uso de la tarjeta de crédito o financiamiento. La periodicidad de la forma de pago de este cargo debe ser acordada entre el Tarjeta-Habiente y el Emisor.
29. **Mora:** Incumplimiento en que incurre el Tarjeta-Habiente cuando no realiza al menos el pago mínimo indicado en su estado de cuenta en la fecha máxima de pago.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

30. **Pago de Contado:** Monto total que el Tarjeta-Habiente debe pagar a más tardar en la fecha máxima de pago, indicada en el estado de cuenta para no incurrir en el pago de intereses por financiamiento.
31. **Pago Mínimo:** Es el abono mínimo, expresado en moneda nacional y/o extranjera que debe realizar el Tarjeta-Habiente al Emisor para mantener su tarjeta de crédito o financiamiento al día y no generar intereses moratorios. Este valor debe contener: la totalidad de los intereses generados, comisiones y cargos no financiables, una proporción del capital vigente, y, el capital vencido de los meses anteriores, si lo hubiere, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 33-C de la Ley.
32. **Período de Facturación:** Período comprendido entre dos fechas de corte.
33. **Período de Pago:** Período comprendido entre la fecha de corte y la fecha máxima de pago, el cual no debe ser inferior al plazo establecido en el Artículo 33-D de la Ley.
34. **Renovación o Vencimiento del Plástico:** Sustitución del plástico derivado de la expiración de la fecha de vencimiento establecido para el uso de la tarjeta de crédito o financiamiento.
35. **Reposición por Daño o Robo:** Cargos relacionados con el daño o robo de la tarjeta titular y/o adicional.
36. **Saldo por Consumos:** Monto conformado por las compras de bienes y servicios, retiros en efectivo y sus comisiones, otros cobros expresamente aceptados por el Tarjeta-Habiente, y el saldo por consumos de la fecha de corte anterior, los cuales no han sido cancelados a la fecha de corte en que se presenta el saldo por consumos. En ningún caso se incluirá en dicho saldo el interés moratorio.
37. **Saldo Total (ST):** Monto conformado por la suma del saldo por consumos, más los intereses corrientes, más el interés moratorio.
38. **Sobregiros no Autorizados:** Exceso del límite de la línea de crédito como resultado de los cargos efectuados por el Emisor.
39. **Tarjeta Adicional:** Tarjeta de crédito que el Tarjeta-Habiente autoriza emitir a favor de la persona que designe mediante acuerdo escrito con el Emisor.
40. **Tarjeta-Habiente:** Persona natural o jurídica que, previo contrato con el Emisor, es habilitada para el uso de una línea de crédito en cuenta corriente con limitación de suma, y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por la persona que porte tarjeta adicional por él autorizada.
41. **Tasa de Interés Anualizada (i):** La tasa de interés anual que es utilizada por el Emisor para el cálculo del interés corriente que le será cobrado al Tarjeta-Habiente. Dicha tasa de interés debe ser establecida de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 34 reformado de la Ley.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 4.- De la Constitución y Autorización

Las sociedades mercantiles que deseen operar como emisoras de tarjetas de crédito o financiamiento deben solicitar autorización a la CNBS para actuar como tal, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en los Artículos 8 al 18 de la Ley y las que se establecen en el presente Reglamento.

Para actuar como procesador y comercializador no se requiere autorización de la CNBS; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley, la CNBS regulará y supervisará las operaciones que realicen las sociedades procesadoras de tarjetas de crédito o financiamiento.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 5.- Operación de Tarjetas emitidas en el Extranjero

Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6 de la Ley, el operador domiciliado en Honduras someterá para aprobación de la CNBS el modelo de contrato a ser suscrito con el emisor extranjero y acompañará copia de la escritura de constitución del Emisor y estados financieros auditados correspondientes a sus dos (2) últimos años de operaciones y los demás documentos que determine la CNBS.

Artículo 6.- Requisitos Adicionales

Los socios fundadores de las sociedades que pretendan obtener autorización para operar como emisoras de tarjetas de crédito o financiamiento, deben presentar ante la CNBS, mediante Apoderado Legal, solicitud acompañada de la documentación requerida en el Artículo 9 de la Ley y la información señalada en el "Reglamento Requisitos mínimos a ser Observados para efectos del Establecimiento de Nuevas Instituciones sujetas a la Supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros", aprobado por la CNBS.

Artículo 7.- Publicación de la Certificación

Las sociedades autorizadas como emisoras de tarjetas de crédito o financiamiento deben publicar íntegramente en el Diario Oficial La Gaceta y en dos (2) diarios de circulación nacional la certificación de autorización extendida por la CNBS, así como, las reformas a su escritura pública de constitución y de sus estatutos sociales, incluyendo las que se originen por procesos de fusiones, adquisiciones y traspasos de activos y/o pasivos.

Artículo 8.- Prórroga y Revocación de la Autorización

Cuando por circunstancias debidamente justificadas la sociedad autorizada para operar como emisora de tarjetas de crédito o financiamiento, no hubiere iniciado operaciones dentro del término de los seis (6) meses que establece la Ley, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de autorización, podrá solicitar por escrito una prórroga de hasta por tres (3) meses. Si vencido el plazo de los seis (6) meses o la prórroga, la sociedad autorizada no ha iniciado operaciones, la CNBS procederá a revocar la autorización que le haya sido otorgada.

Artículo 9.- Apertura, Traslado y Cierre de Sucursales o Agencias

Para los efectos del Artículo 16 de la Ley, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito o financiamiento autorizadas, deberán comunicar a la CNBS la apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias. La comunicación a que se refiere este Artículo se hará el día siguiente hábil en que se realicen las aperturas, traslados o cierres, indicando la información a que se refiere las Resoluciones emitidas por la CNBS en dicha materia.

Artículo 10.- Transferencia de Acciones

Las sociedades emisoras y procesadoras de tarjetas de crédito o financiamiento en materia de transferencia de acciones se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 22 reformado de la Ley del Sistema Financiero y cualquier otra disposición normativa que emita la CNBS sobre esta materia.

Artículo 11.- Nómina de Accionistas

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley, el Emisor debe remitir a la CNBS, en el mes de enero de cada año, la lista de sus accionistas al 31 de diciembre anterior, de conformidad a lo señalado en el Artículo 23 reformado de la Ley del Sistema Financiero.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- Del Gobierno Corporativo

En materia de Gobernabilidad Corporativa las sociedades emisoras y procesadoras de tarjetas de crédito o financiamiento, deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

del Sistema Financiero y sus reformas, así como las disposiciones normativas que al efecto emita la CNBS, de conformidad al tamaño, complejidad y riesgos asumidos en sus negocios. Los Consejeros o Directores, Presidente Ejecutivo y Gerente General de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito o financiamiento autorizadas presentarán a la CNBS la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 23 de la Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de este Reglamento.

Artículo 13.- Consejeros o Directores

Para los efectos de la inhabilidad para ser Consejero o Director a que se refiere el Artículo 23 numeral 2) de la Ley, son deudores morosos directos o indirectos, aquellas personas que incumplen con los términos de pago pactados con cualquier institución del sistema financiero.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 14.- Clasificación de Activos de Riesgo y Constitución de Reservas

Para efectos de calificar los activos de riesgo las sociedades emisoras deben mantener evaluados permanentemente los riesgos asociados a la cartera crediticia, de acuerdo a los criterios citados en las normas que para efectos de evaluación y clasificación de cartera crediticia emita la CNBS.

Asimismo, las sociedades emisoras para el reconocimiento de ingresos en sus estados financieros, se enmarcarán en las disposiciones para el cálculo, contabilización, suspensión y reversión de intereses en cuentas de resultado que emita la CNBS.

Artículo 15.- Distribución de Utilidades

El Consejo de Administración o Junta Directiva de las sociedades emisoras, previo a la celebración de la Asamblea, pondrá en conocimiento de la CNBS el proyecto de distribución de utilidades. Ésta podrá solicitar modificaciones u objetar dicho proyecto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Si la CNBS no resuelve dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba el proyecto y podrá ser sometido a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 16.- Gestiones ante la CNBS

Las sociedades emisoras y procesadoras para efectos de trámites administrativos ante la CNBS, deben acreditar estar solventes respecto al pago de aporte al presupuesto de la CNBS y a las multas impuestas de conformidad con la Ley.

Artículo 17.- Requerimientos de Solvencia

Los Emisores autorizados de acuerdo con la Ley, deberán cumplir en todo momento con los requerimientos que sobre patrimonio técnico de solvencia establezca la CNBS.

CAPÍTULO V

DE LOS EMISORES Y OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O FINANCIAMIENTO

Artículo 18.- Operaciones con Tarjetas de Crédito o Financiamiento

Solo podrán emitir tarjetas de crédito o financiamiento en el territorio nacional las instituciones señaladas en el Artículo 4 de la Ley, quienes deben ser debidamente autorizadas por la CNBS en los términos señalados en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 19.- Requisitos para Otorgar Tarjetas de Crédito o Financiamiento

Los Emisores deberán requerir a los solicitantes, por lo menos, la presentación de la información siguiente:

1. Cuando se trate de personas naturales o comerciantes individuales:
 - a) Solicitud escrita según formato proporcionado por el Emisor.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- b) Información que de conformidad a la política interna del Emisor, se requiera para acreditar la capacidad de pago.
 - c) Copia de la tarjeta de identidad, pasaporte o cualquier otro documento aceptado por la CNBS e indicado en el contrato.
 - d) Copia del Registro Tributario Nacional (RTN) o su validación.
 - e) Domicilio de la persona natural.
2. Cuando se trate de personas jurídicas:
- a) Solicitud escrita según formato proporcionado por el Emisor.
 - b) Copia de la escritura de constitución y estatutos sociales.
 - c) Información financiera que de conformidad a la política interna del Emisor se requiera para evaluar la capacidad de pago de la persona jurídica solicitante.
 - d) Copia del Registro Tributario Nacional (RTN) o su validación.
 - e) Copia autenticada del poder general de administración que incluya facultades para contraer obligaciones financieras.
 - f) Autorización escrita designando a los Tarjeta-Habientes seleccionados.
 - g) Domicilio de la sociedad.

La información detallada anteriormente deberá ser presentada por los avales, en aquellos casos que de conformidad con la política interna del Emisor, se requiera.

Los Emisores deberán elaborar un expediente por cada Tarjeta-Habiente que contenga la información básica aquí indicada y cualquier otra que se origine por un servicio, aviso de hurto, robo o extravío de la tarjeta de crédito o financiamiento, reclamos, gestiones de cobro, documento firmado por el Tarjeta-Habiente que acredite que recibió educación financiera de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Este expediente podrá ser en forma física o electrónica.

Artículo 20.- Límite de Crédito de Tarjetas de Crédito o Financiamiento

El crédito otorgado al Tarjeta-Habiente, no debe exceder el límite establecido en el Artículo 38-B de la Ley, de cuatro (4) veces sus ingresos brutos. Para estos efectos, los Emisores deben aprobar a nivel de su Junta Directiva o Consejo de Administración, políticas que regulen el nivel de endeudamiento en los Tarjeta-Habientes, habilitando para tales efectos los mecanismos, instrumentos o herramientas que les permitan monitorear de forma permanente el nivel de endeudamiento de los mismos. En dichas políticas, el Emisor debe considerar el límite máximo de endeudamiento permitido al Tarjeta-Habiente, establecido en este Artículo. La aplicación de dicho límite se hará sobre las nuevas tarjetas de crédito o financiamiento otorgadas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio del monitoreo continuo y permanente que ejercerá la CNBS sobre los niveles de endeudamiento de los Tarjeta-Habientes, tanto a nivel de cada Emisor como a nivel del sistema financiero en su conjunto, pudiendo requerir medidas particulares a cada Emisor para corregir dicha situación, o bien emitir las disposiciones de carácter general que correspondan.

En el caso de los Tarjeta-Habientes que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento, tengan autorizados límites de crédito en exceso a lo establecido en el presente Artículo, y que cumplan con las condiciones de estar al día y no presenten incumplimiento de pago en los últimos seis (6) meses, los Emisores podrán mantener los límites autorizados. Lo anterior, no faculta a los Emisores a otorgar nuevas tarjetas de crédito o aumentar la línea de crédito ya autorizada, para los Tarjeta-Habientes que ya exceden el límite establecido en el presente Artículo.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Los Emisores tendrán un plazo de hasta el 31 de diciembre de 2017, para corregir o normalizar, de conformidad a las políticas definidas por cada uno de ellos, la situación de aquellos Tarjeta-Habientes, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento, tengan autorizados límites de crédito en exceso a lo establecido en el presente Artículo y registren una mora superior a noventa y un (91) días.

Artículo 21.- Aprobación y Vigencia de Tarjetas de Crédito o Financiamiento

Los Emisores, al momento de aprobar la solicitud, suscribirán el contrato respectivo, y cuidarán que los montos máximos autorizados y guarden relación con la capacidad de pago del Tarjeta-Habiente, observando para ello lo dispuesto en los Artículos 33-A y 38-B de la Ley. El plazo de vigencia de la tarjeta de crédito o financiamiento será establecido por el Emisor, pudiéndose efectuar renovaciones condicionadas al resultado de la evaluación del Emisor sobre la capacidad de pago, el desarrollo, rendimiento, manejo y uso regular de la tarjeta de crédito o financiamiento por parte del Tarjeta-Habiente. Estas evaluaciones deben ser efectuadas como mínimo conforme a los plazos o renovación de las tarjetas. El vencimiento del plazo establecido en la tarjeta de crédito o financiamiento no implicará de forma automática el vencimiento del plazo establecido en el contrato de cuenta corriente de crédito, de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 33 reformado de la Ley.

Artículo 22.- Características de las Tarjetas de Crédito o Financiamiento

Las tarjetas de crédito o financiamiento deben ser emitidas con carácter de intransferible, a nombre del respectivo titular, y contener, como mínimo la información siguiente:

- 1) Denominación del Emisor, así como la marca de la franquicia que representa;
- 2) Numeración codificada de la tarjeta de crédito o financiamiento;
- 3) Nombre del Tarjeta-Habiente; en caso de tarjetas adicionales, el nombre del usuario. Para personas jurídicas, nombre o razón social, así como el nombre de la persona autorizada para su uso;
- 4) Firma del Tarjeta-Habiente la cual podrá ser sustituida o complementada por una clave secreta, imagen electrónica de la firma u otro mecanismo que permita identificarlo;
- 5) Período de vigencia (mes y año de otorgamiento y de vencimiento);
- 6) Códigos, dispositivos de seguridad y demás características técnicas que permitan su adecuada utilización;
- 7) Indicación expresa del ámbito geográfico de validez de la tarjeta de crédito, en el país y/o en el exterior, según corresponda. En caso de no figurar tal indicación se presume, sin admitir prueba en contrario, que tiene validez internacional; y,
- 8) Cualquier otro requerimiento de información en materia de seguridad que establezca la CNBS.

Artículo 23.- Emisión de Tarjetas Adicionales

Las tarjetas de crédito o financiamiento adicionales, sólo podrán emitirse cuando exista autorización escrita del Tarjeta-Habiente y deben ser entregadas únicamente a éste, salvo autorización escrita y tendrán por lo menos las mismas limitaciones de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato de tarjeta de crédito.

Artículo 24.- Cobros

Los emisores debitarán en las cuentas de tarjeta de crédito o financiamiento que correspondan, el importe de los consumos por bienes y servicios que el Tarjeta-Habiente adquiera utilizando la misma, de acuerdo con las órdenes de pago que suscriba, el monto en efectivo retirado y su comisión, y la utilización de otros servicios conexos, así como los intereses y las demás obligaciones señaladas en el contrato convenido, conforme a la legislación vigente sobre la materia.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Las órdenes de pago y firmas podrán ser sustituidas mediante autorizaciones por medios electrónicos y/o firmas electrónicas sujetas a certificación por el Emisor que expida la tarjeta de crédito o entidad que ésta designe; así como por autorizaciones expresas y previamente concedidas por el titular de la tarjeta de crédito. Para lo cual las entidades emisoras deben cumplir con las normas que para tales efectos emita la CNBS.

En caso de transacciones en que los cargos originen conversiones en moneda extranjera a nacional o viceversa, se aplicará el tipo de cambio de venta oficial a la fecha de realizada la transacción.

Artículo 25.- Aviso de Cobro o Estado de Cuenta

Los emisores de tarjetas de crédito o financiamiento están obligados a elaborar y enviar con la debida antelación un estado de cuenta mensual en forma impresa o por correo electrónico, según lo indique por escrito el Tarjeta-Habiente a la dirección que éste indique, a fin de que éste pueda realizar oportunamente los pagos respectivos. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley, el aviso de cobro o estado de cuenta debe incluir los cargos y créditos efectuados en cada periodo de corte detallando las operaciones realizadas por el Tarjeta-Habiente y el mismo debe contener como mínimo la información siguiente:

- 1) Nombre del Emisor.
- 2) Nombre y dirección del Tarjeta-Habiente.
- 3) Numeración codificada de la tarjeta de crédito.
- 4) Fecha de corte, fecha máxima de pago y monto del pago mínimo.
- 5) Saldo por Consumos.
- 6) Saldo total.
- 7) Límite del crédito.
- 8) Crédito disponible.
- 9) Indicación de la fecha, nombre del establecimiento comercial afiliado y el monto de las transacciones realizadas en el período informado.
- 10) Pagos efectuados por el Tarjeta-Habiente durante el período informado, indicando fecha y monto.
- 11) Monto del interés corriente devengado en el mes, en su caso.
- 12) Monto total del interés corriente adeudado.
- 13) Monto del interés corriente que surgiría de no realizar el pago de contado.
- 14) Información sobre la tasa de interés anual y tasa de interés moratorio aplicada.
- 15) Plazo en término de meses que demandaría la cancelación total, bajo el escenario que en lo sucesivo no se realizan más consumos ni se efectúan cargos adicionales por servicios y solo se efectúan los pagos mínimos.
- 16) Detalle de los cargos aplicados por el Emisor de conformidad con la Ley y autorizados por el Tarjeta-Habiente con indicación de los conceptos que los generaron, su fecha y su moneda; y,
- 17) Monto de pago de contado.
- 18) Monto de la cuota en caso de préstamos, financiamiento, extra-financiamiento o tarjeta de financiamiento o bajo cualquier otra denominación, si los hubiese, siempre y cuando haya sido autorizado expresamente por el Tarjeta-Habiente.

En caso que el Tarjeta-Habiente autorice el cargo de cuotas de préstamos, financiamiento o extra-financiamientos a su tarjeta de crédito, el Emisor deberá de informar en forma separada en el mismo estado de cuenta, la información relacionada a los financiamientos otorgados, detallando de forma individual, como mínimo lo siguiente:

- 1) Monto otorgado;
- 2) Cuota;





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- 3) Número de cuota correspondiente;
- 4) Tasa de interés;
- 5) Plazo (meses); y,
- 6) Saldo.

En caso que el Tarjeta-Habiente no recibiera su estado de cuenta diez (10) días antes de la fecha máxima de pago, tendrá derecho a solicitarlo personalmente en cualquiera de las oficinas del Emisor y esté tendrá la obligación de entregarle copia del mismo, sin perjuicio de la obligación del Tarjeta-Habiente de realizar el pago de contado o al menos su pago mínimo respectivo en la fecha correspondiente.

Artículo 26.- Otra Información

En el aviso de cobro o estado de cuenta se deberá detallar entre otros, los lugares donde puede efectuar el pago, teléfonos de servicio al cliente. Asimismo, en la página electrónica del Emisor se deberá detallar el procedimiento y los plazos que tienen los Tarjeta-Habientes para formular reclamos rechazando cargos en el aviso de cobro o estado de cuenta, procedimiento para el reporte de hurto, robo o extravío de la tarjeta, y cualquier otra información que se considere de beneficio para el Tarjeta-Habiente.

Artículo 27.- Pólizas de Seguros sobre Operaciones de Tarjetas de Crédito o Financiamiento

En atención a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 32 reformado de la Ley, las coberturas requeridas para cubrir los riesgos asociados a la operación de tarjetas de crédito o financiamiento, será la póliza de seguro de vida por saldo de deuda. Esta póliza debe ser suscrita con instituciones de seguros debidamente autorizadas para operar en el país.

En el caso particular del riesgo de fraude, el Emisor podrá mitigar dicho riesgo mediante la suscripción de una póliza de seguros o bien utilizando el mecanismo de constitución de provisión para eventos de pérdida por fraude en tarjeta de crédito. El valor de dicha provisión debe ser calculada sobre el monto promedio de los eventos de pérdida por fraude en tarjetas de crédito, registrados por el Emisor en los últimos tres (3) ejercicios fiscales, pudiendo a su vez constituir un monto mayor. No obstante, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, únicamente será deducible el promedio antes señalado.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tendrá el Emisor de ofrecer al Tarjeta-Habiente cualquier cobertura sobre riesgos adicionales, teniendo el Tarjeta-Habiente la libertad de aceptar o rechazar dichas coberturas; en caso de aceptación, el Emisor debe dejar la evidencia que corresponda.

La renovación de las pólizas de seguros adicionales, expresamente aceptadas por el Tarjeta-Habiente, podrá ser automática; sin embargo, el Tarjeta-Habiente puede solicitar la cancelación de dichos seguros en cualquier momento, en cuyo caso el Emisor se encuentra en la obligación de devolver al Tarjeta-Habiente el monto de las primas no devengadas o bien reversar dicho valor.

La contratación de las pólizas de seguros por parte del Emisor con instituciones de seguros debe darse bajo precios y condiciones que sean competitivos con los prevalecientes en el mercado.

El Emisor tiene la obligación de informar por medios escritos o electrónicos al Tarjeta-Habiente sobre las coberturas, condiciones y exclusiones de las pólizas de seguros contratadas.

Artículo 28.- Cobertura para Póliza de Seguros de Vida por Saldo de Deuda

La póliza de seguro de vida por saldo de deuda debe establecer como cobertura principal el riesgo de muerte del Tarjeta-Habiente (Titular). Esta cobertura tendrá vigencia





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

independientemente de la categoría de mora en que se encuentre la tarjeta de crédito o financiamiento.

Artículo 29.- Coberturas Mínimas para Pólizas de Seguros por Fraude

La póliza de seguro por fraude debe sujetarse a las siguientes coberturas mínimas:

1. Cargos indebidos por compras o retiros fraudulentos producto de la clonación o adulteración de la tarjeta de crédito o financiamiento, independientemente del medio utilizado.
2. Transferencias remotas que provengan del uso indebido o fraudulento, por parte de terceros no autorizados, de las identificaciones con las cuales el Tarjeta-Habiente asegurado está autorizado para realizar transferencias.

Las coberturas mínimas antes señaladas para la póliza del seguro por fraude aplicarán para el Tarjeta-Habiente titular como para los adicionales, y además tendrá una extensión nacional e internacional, para ambos.

El costo de la prima de seguro por fraude no debe ser trasladado al Tarjeta-Habiente, de conformidad a lo señalado en el párrafo cuarto del Artículo 32 reformado de la Ley.

CAPÍTULO VI

DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO O FINANCIAMIENTO

Artículo 30.- Aprobación de los Modelos de Contratos y sus Reformas

Los modelos de contratos de tarjeta de crédito o financiamiento que suscriban los Emisores con los Tarjeta-Habientes deben sujetarse al modelo de contrato aprobado por la CNBS, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento. Estos modelos, deben ser publicados en un diario de circulación nacional por cuenta del Emisor. El tamaño de la letra del contrato y de la publicación, en ningún caso podrá ser inferior al número 12. Asimismo previo a que el Emisor modifique el contrato de tarjeta de crédito o financiamiento debe enviar a la CNBS para su aprobación, el proyecto de contrato que incluya las modificaciones que pretenda efectuar.

Artículo 31.- Contenido Mínimo

Los modelos de contrato de tarjeta de crédito o financiamiento, deben contener como mínimo, lo siguiente:

- 1) Monto del límite de crédito expresado en la moneda contratada;
- 2) Plazo del contrato y condición para prorrogarlo, los cuales deben ser pactados de común acuerdo entre las partes;
- 3) Tasa de interés nominal anual y tasa de interés moratoria de hasta el 2%, anual;
- 4) Cobro y cargos autorizados de acuerdo con la Ley por uso de la tarjeta de crédito, estableciendo su concepto, forma de cálculo, moneda y periodicidad del cobro, entre otros;
- 5) Forma en que se aplicará el interés corriente y el interés moratorio;
- 6) Forma de pago, el cual comprende el período que no genera el pago de intereses; y que de no cancelarse el mismo se considera agregado al saldo adeudado generando el interés correspondiente desde la fecha de la transacción;
- 7) Forma de cálculo del pago mínimo;
- 8) Lugar designado para efectuar los pagos u otra forma permitida para efectuarlo;
- 9) Procedimientos y responsabilidades de las partes en caso de hurto, robo o extravío de la tarjeta de crédito o financiamiento de conformidad con la Ley;
- 10) Plazo en que el Tarjeta-Habiente tendrá la responsabilidad de rechazar cargos por consumos no reconocidos y registrados en su estado de cuenta, que ameriten el inicio de una investigación por parte del Emisor. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- 11) Prima, forma de pago, cobertura y vigencia de los seguros de deuda; u otro mecanismo de cobertura;
- 12) Casos en que proceda la suspensión del uso de la tarjeta de crédito o financiamiento o la resolución del contrato respectivo por voluntad unilateral del Emisor o del Tarjeta-Habiente;
- 13) Procedimiento para presentar reclamos sobre el uso de tarjeta de crédito o financiamiento por parte del Tarjeta-Habiente, indicando el plazo de respuesta en que deberá atender el Emisor los mismos;
- 14) Liberación de responsabilidad al aval por créditos autorizados al Tarjeta-Habiente posteriores a sesenta (60) días de atraso, o por exceso del límite original avalado sin su consentimiento expreso;
- 15) Causas para que el adeudo total puede ser considerado como vencido y requerido el pago del mismo; y,
- 16) Derechos, responsabilidades y obligaciones del Tarjeta-Habiente y del Emisor.

Artículo 32.- Celebración del Contrato

Los Emisores solo celebrarán contratos de tarjetas de crédito o financiamiento con quienes lo soliciten por escrito y hayan cumplido con todo el proceso interno establecido para tal fin, y que a criterio del Emisor califiquen para el otorgamiento de la línea de crédito en cuenta corriente, acto que se culminará con la emisión y entrega de la tarjeta.

Artículo 33.- Notificación de Modificaciones del Contrato

El Emisor deberá notificar al Tarjeta-Habiente cualquier modificación que haya sido aprobado por la CNBS. En dicho caso, la notificación se deberá informar al Tarjeta-Habiente quien puede aceptar o rechazar las modificaciones comunicándolo al Emisor por escrito o por otro medio verificable, en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de corte cuando se trate de modificaciones relacionadas a la tasa de interés, comisiones y otros cargos. Cuando las modificaciones se deriven de aspectos diferentes a los antes mencionados, el plazo en referencia no debe ser menor de treinta (30) días calendario. Para ello, debe indicarse la dirección, apartado postal, número telefónico, número de fax y dirección electrónica del Emisor, en su caso, donde el Tarjeta-Habiente podrá enviar la comunicación.

Si el Tarjeta-Habiente no acepta las modificaciones del contrato, el Emisor podrá suspender el uso de la línea de crédito del Tarjeta-Habiente, sin embargo si existen saldos adeudados, el Emisor debe respetar la forma de establecer la tasa de interés y demás condiciones contenidas en el contrato vigente antes de la modificación realizada.

Para efecto de modificaciones del contrato, el silencio del Tarjeta-Habiente no debe considerarse como aceptación de las mismas.

Artículo 34.- Publicación de Modelos de Contratos

Adicionalmente a la obligación señalada en el Artículo 26 del presente Reglamento, los Emisores deben mantener en su página web y en tableros ubicados en lugares visibles y mediante folletos, los modelos de contratos a fin de que cualquier interesado los requiera y pueda informarse sobre el contenido de los mismos.

Artículo 35.- Vigencia y Cancelación del Contrato

La vigencia de los contratos debe ser acordada entre el Emisor y el Tarjeta-Habiente, pudiendo cancelarlo cualquiera de las partes en el momento que estimen conveniente, siendo efectiva la cancelación cuando el Tarjeta-Habiente realice el pago del saldo total adeudado o cuando este saldo sea transferido a un nuevo crédito de conformidad a lo establecido en el Artículo 33-A de la Ley.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 36.- Mecanismo de Arreglo de Pago por Cancelación de Tarjeta de Crédito o Financiamiento

En cualquier momento el Tarjeta-Habiente tendrá el derecho de avocarse ante el Emisor para solicitar por cualquier medio la cancelación de su contrato de tarjeta de crédito o financiamiento, para lo cual el Emisor debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 33-A de la Ley, debiendo el Emisor dejar evidencia de dicho proceso en el respectivo expediente. El Emisor deberá atender la solicitud para que los Tarjetas-Habientes puedan ejercer este derecho, conforme al formato contenido en el Anexo No.2 del presente Reglamento, el cual deberá estar disponible en todas las oficinas, agencias, sucursales y en los medios electrónicos del Emisor. Este mecanismo no aplica para personas jurídicas.

En caso que el saldo de la línea de crédito de la tarjeta sea transferido a un nuevo préstamo, independientemente de su modalidad, los gastos de cierre, administrativos, operativos y legales, cuando procedan, no deberán ser en su totalidad, superiores al uno por ciento (1%) del valor a financiar.

La tasa de interés nominal, capitalizable mensualmente sobre saldos insolutos, que se cobrará al Tarjeta-Habiente cuando se traslade su saldo de la tarjeta a un préstamo personal, no podrá exceder de uno punto veinticinco (1.25) veces la tasa activa promedio ponderada de las tasas anuales de interés nominales en moneda nacional del Sistema Financiero Nacional, publicada por el Banco Central de Honduras (BCH).

La CNBS publicará en los quince (15) días hábiles posteriores al cierre de cada mes, la tasa máxima a cobrar por el Emisor en los arreglos de pago del mes siguiente, con base a la tasa de referencia más reciente publicada. La publicación de esta tasa se realizará de conformidad al Anexo 6 del presente Reglamento.

El Emisor no puede imponer al Tarjeta-Habiente, un plazo menor a dos (2) años para el pago del nuevo crédito otorgado al amparo del Artículo 33-A de la Ley, salvo aquellos casos en que el Tarjeta-Habiente solicite un plazo menor al antes señalado, para estos efectos el Emisor debe dejar evidencia de dicha solicitud. Sin perjuicio, de lo antes señalado, es responsabilidad del Emisor evaluar la capacidad de pago del Tarjeta-Habiente en el otorgamiento de dicho plazo.

En caso de que el Tarjeta-Habiente adeude saldos por más de una tarjeta de crédito o financiamiento con el mismo Emisor, tendrá derecho a consolidar la deuda total en un solo préstamo. Al saldo adeudado, trasladado a un nuevo crédito, debe sumársele el saldo insoluto de capital adeudado en la tarjeta de crédito o financiamiento y los cargos flotantes que hubieren, los cuales deben considerarse para la determinación de la cuota nivelada establecida, según corresponda a cada período.

Los nuevos créditos otorgados al amparo de lo establecido en el Artículo 33-A de la Ley, a los Tarjetas-Habientes que se encontraban al día en sus pagos deben identificarse como créditos readecuados, caso contrario como refinanciados.

Toda readecuación, refinanciamiento o consolidación de deudas será manejada como un préstamo fuera de las operaciones de tarjetas de crédito o financiamiento de acuerdo a las condiciones convenidas por ambas partes en el contrato respectivo.

Dentro de los primeros seis (6) meses posteriores al otorgamiento de un arreglo de pago, el Emisor no debe otorgar una nueva línea de crédito a los Tarjeta-Habientes, independientemente que éstos demuestren una mejoría en su capacidad de pago.

Cuando el Emisor no entregue el finiquito solicitado por el Tarjeta-Habiente, en el plazo establecido en el Artículo 33-A de la Ley, éste será sancionado por la CNBS conforme a lo establecido en este Reglamento.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CAPÍTULO VII
DE LA TASA DE INTERÉS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 37.- Cálculo del Interés Corriente

De conformidad con el Artículo 36 de la Ley, para el cálculo de los intereses a una determinada fecha de corte se debe seguir el procedimiento siguiente:

1. Para efectos de describir el procedimiento del cálculo de los intereses a una fecha de corte, se hará la siguiente denominación:
 - a) **Fecha de corte actual:** Es la última fecha de corte o fecha en que se están calculando los intereses.
 - b) **Fecha de corte anterior:** Es la fecha de corte inmediata anterior a la fecha de corte actual.
 - c) **Última fecha máxima de pago:** Es la fecha máxima de pago que se encuentra entre las dos fechas de corte de los literales a) y b) y que corresponde al estado de cuenta anterior.
 - d) **Consumos del mes anterior:** Son los consumos que se registraron en el estado de cuenta correspondiente a la fecha de corte anterior.
 - e) **Consumos del mes:** Son los consumos que corresponden al estado de cuenta de la fecha de corte actual.
 - f) **Últimos pagos efectuados:** Es la suma de los pagos que aparecen registrados en el estado de cuenta de la fecha de corte actual.
 - g) **Pagos realizados a la última fecha máxima de pago:** Es la suma de los pagos que se realizaron entre la fecha de corte anterior y la última fecha máxima de pago.
 - h) **Pagos realizados después de la última fecha máxima de pago:** Es la suma de los pagos que se realizaron entre la última fecha máxima de pago y la fecha de corte actual.
 - i) **Saldo antiguo:** Es la parte del saldo registrado en el estado de cuenta anterior que no ha sido cancelado a la fecha de corte actual, neto de intereses si se adeudaran.
2. Considerando los conceptos antes descritos, se establece la siguiente prioridad en la aplicación de los últimos pagos efectuados por el Tarjeta-Habiente; primero serán cancelados los intereses adeudados si los hubiere, luego el saldo antiguo de la fecha de corte anterior; si alcanzaren los pagos, serán cancelados los consumos del mes anterior y si hubiere remanente serán cancelados los consumos del mes, comenzando por los de mayor antigüedad.
3. Para efectos del cálculo de los intereses no se deben incluir saldos adeudados por concepto de intereses, es decir no se deben capitalizar los intereses o cobrar intereses sobre intereses; asimismo, en la fecha de corte actual no se calcularán intereses por los consumos del mes.
4. En el caso de que los pagos realizados a la última fecha máxima de pago sean iguales o superiores al saldo a la fecha de corte anterior, no le serán generados intereses al Tarjeta-Habiente en la fecha de corte actual.
5. Para el cálculo de intereses sobre el saldo antiguo, estos serán calculados sobre el saldo insoluto que vaya quedando después de aplicar los pagos al saldo antiguo. Los pagos primero cancelan el interés adeudado y después se aplican al saldo insoluto.
6. Cuando los pagos realizados a la última fecha máxima de pago netos de los intereses adeudados a la fecha de corte anterior, no alcancen a cancelar el saldo antiguo de la fecha de corte anterior, a los consumos del mes anterior le serán calculados





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- intereses desde la fecha de transacción de cada consumo hasta la fecha de corte actual, por el saldo insoluto que resulte de aplicar los pagos después de la última fecha máxima de pago, si los hubiere.
7. Asimismo, en el caso que los pagos realizados a la última fecha máxima de pago netos de los intereses adeudados a la fecha de corte anterior sean superiores al saldo antiguo de la fecha de corte anterior y a los intereses que este último saldo genere, a los saldos de los consumos del mes anterior, que no se alcanzaren a cancelar con el valor neto de los pagos descritos al inicio del literal, le serán calculados los intereses desde la fecha de cada transacción hasta la fecha de corte actual por el saldo insoluto que resulte de aplicar los pagos después de la última fecha máxima de pago, si los hubiere.
 8. El cálculo de intereses para cada uno de los casos anteriores se realizará multiplicando los saldos de los adeudos correspondientes, sin incluir intereses, por los días de financiamiento por la tasa de interés diaria que esté aplicando el Emisor a la fecha de corte actual. En ningún momento se calcularán intereses sobre intereses.
El procedimiento antes descrito será aplicado por cada denominación de moneda.
En el Anexo No.3 del presente Reglamento se detalla un procedimiento con fórmulas para el cálculo de los intereses; y, en el Anexo No.4 del mismo se presentan ejemplos de los cálculos de intereses.

Artículo 38.- Cálculo de Pago Mínimo

El pago mínimo debe incluir la suma de los siguientes conceptos:

1. Intereses por financiamiento;
2. Intereses moratorios;
3. Cargos no financiables, de conformidad a lo señalado en el Artículo 33-C de la Ley y Artículo 3 numeral 7) del presente Reglamento;
4. El 1.6% del saldo de capital vigente, este porcentaje podrá ser superior si así lo define el Emisor;
5. Capital vencido del (los) pago(s) mínimo(s) del (los) mes(es) anterior(es), si lo(s) hubiera(n).

En el Anexo 5 del presente Reglamento, se presentan ejemplos sobre el cálculo del pago mínimo que debe efectuar el Emisor.

Artículo 39.- Cálculo de Intereses Moratorios

Los intereses moratorios no son capitalizables y como máximo se aplicará hasta un 2% anual; la tasa de interés moratoria será aplicada únicamente sobre el importe vencido, determinándose el total de intereses moratorios a pagar (IM) de conformidad a la fórmula siguiente:

$$IM = \left(\frac{(IV - IAIV) \times i_m \times NDM}{360} \right)$$

Dónde:

IV = Importe vencido

IAIV = Intereses Adeudados que están incluidos en el Importe Vencido

IM = Intereses moratorios

i_m = Tasa de interés moratoria, el valor máximo que se puede utilizar es del 2% anual

NDM = Número de días en mora





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 40.- Cuotas de Préstamos, Financiamiento o Extra-financiamiento

En el caso de que a un Tarjeta-Habiente se le conceda un préstamo, financiamiento o extra-financiamiento, dicho cliente debe ser expresamente informado sobre el plan de amortización que incluya al menos, la cuota mensual que pagará, plazo y la tasa de interés anualizada aplicable sobre el saldo de la deuda.

En el extra financiamiento las condiciones de plazo y tasa, para el Tarjeta-Habiente, serán iguales o mejores a las otorgadas a través de la cuenta corriente y amortizado a través de una cuota nivelada de amortización mensual o mediante otra forma que permita el cálculo de intereses sobre saldos insolutos. El monto de crédito otorgado, a través del extra-financiamiento debe ser asignado de acuerdo a una estricta evaluación de la capacidad de pago del Tarjeta Habiente.

De conformidad a lo señalado en el numeral 1) del Artículo 38-A de la Ley, los Emisores podrán cargar las cuotas de extra-financiamientos, préstamos y financiamiento al saldo de la línea de tarjeta de crédito con autorización expresa del Tarjeta-Habiente, la cual debe constar en el documento de otorgamiento correspondiente. Estas cuotas serán consideradas como cargos no financiables y por ende formarán parte del cálculo del pago mínimo, excepto los extra-financiamientos otorgados a una tasa de interés del cero por ciento (0%).

Se prohíbe al Emisor condicionar el otorgamiento de préstamos o financiamientos no asociados a la tarjeta de crédito o financiamiento, a que el Tarjeta-Habiente le conceda su autorización para cargar las cuotas relacionadas a dichas obligaciones al saldo de su tarjeta de crédito. Asimismo, se podrán cargar al saldo de la línea de la tarjeta de crédito, cuotas autorizadas expresamente por el Tarjeta-Habiente que correspondan a préstamos o financiamientos no asociados a la tarjeta de crédito o financiamiento que no presenten mora, atraso o estén vencidas.

En caso que la línea de crédito se encuentre deshabilitada por impago o mora, el Emisor no podrá cargar cuotas de préstamos o financiamientos no asociados a la tarjeta de crédito o financiamiento. En el caso de cargos automáticos autorizados expresamente por el Tarjeta-Habiente, éstos no podrán ser cargados cuando el Tarjeta-Habiente presente mora superior a treinta (30) días. En ese sentido, la(s) cuota(s) en mora de los préstamos o financiamientos no asociados a la tarjeta de crédito o financiamiento que no han sido cargados al saldo de la línea de crédito debido a la deshabilitación, éstas deben ser gestionadas por el Emisor de forma independiente a la línea de crédito.

Artículo 41.- Publicación de la Tasa de Interés

Los Emisores deben publicar en un diario de circulación nacional y en su página electrónica dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes en forma detallada, las tasas de interés nominales anualizadas aplicadas en el mes anterior en sus diferentes productos de tarjetas de crédito. Asimismo, deben remitir la información anteriormente indicada por medios electrónicos a la CNBS dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes quien publicará en su página electrónica. Adicionalmente, el Banco Central de Honduras (BCH) publicará mensualmente las tasas de interés en forma comparativa.

En caso de incumplimiento al envío de información a la CNBS en el plazo antes mencionado, sobre tasas de interés anualizadas, los emisores estarán sujetos a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1) del Artículo 94 de la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 42.- Remisión de Información

A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley, los Emisores deben remitir a la CNBS dentro de los diez días (10) hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, la siguiente información, correspondiente a los productos de la tarjetas de crédito que





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

representan el cien por ciento (100%) de las transacciones realizadas en el trimestre reportado:

1. Características del producto relacionadas:
 - a) El límite máximo de la línea de crédito.
 - b) Número de días para realizar el pago de contado.
 - c) Cobertura de uso de la tarjeta.
2. Costos relacionados con:
 - a) Seguros de deuda, hurto, robo o extravío.
 - b) Comisiones por retiro de efectivo.
 - c) Membresía anual.
 - d) Reposición de tarjeta de crédito por extravío.
 - e) Gestiones de cobro extrajudicial o judicial.
3. Beneficios brindados al Tarjeta-Habiente por el uso de su tarjeta, tales como millas, puntos, multi-premios, descuentos en establecimientos comerciales, entre otros.
4. El tiempo promedio de resolución de reclamos.
5. El número de Tarjeta-Habientes por producto.

Artículo 43.- De la aplicación de la Tasa de Interés, Cargos y Comisiones.

Las tasas de interés, cargos y comisiones que apliquen los Emisores a sus Tarjeta-Habientes deben sujetarse a lo señalado en los Artículos 34, reformado y 38-A de la Ley. La CNBS publicará en los quince (15) días hábiles posteriores al cierre de cada mes, el límite máximo de referencia del mes siguiente, con base a la tasa de referencia más reciente publicada, para el cálculo de la tasa de interés aplicado a las tarjetas de crédito o financiamiento, la cual será calculada de conformidad al Artículo 34 reformado de la Ley, si el resultado de dicho cálculo fuere superior al cincuenta y cuatro por ciento (54%), se considerará como límite máximo este último valor. La publicación del límite máximo referido en el presente Artículo se realizará de conformidad al Anexo 6 del presente Reglamento. Los incumplimientos a lo antes señalado serán sancionados de conformidad con lo señalado en la Ley y el Reglamento de Sanciones vigente por la CNBS.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AFILIADOS

Artículo 44.- Relación de los Emisores con sus Establecimientos Comerciales Afiliados

Los Emisores deben incluir en los contratos con sus establecimientos comerciales afiliados la prohibición de aplicar prácticas discriminatorias por el uso de tarjetas de crédito, financiamiento o débito como las referidas en el Artículo 44 reformado de la Ley. Asimismo, dichos contratos deben de sujetarse a las disposiciones que le sean aplicables de la Ley. Para efectuar las investigaciones por reclamos de Tarjeta-Habientes, el Emisor debe requerir a sus establecimientos comerciales afiliados, la documentación necesaria para verificar la existencia de los hechos reclamados, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que el Emisor realizó la solicitud de la documentación. El plazo antes señalado debe incluirse en los contratos suscritos entre el Emisor y los establecimientos comerciales afiliados.

La comisión que cobran los Emisores a los establecimientos comerciales afiliados por la utilización de la tarjeta de crédito, financiamiento o débito como medio de pago, no podrá exceder el porcentaje establecido en el primer párrafo del Artículo 44 reformado de la Ley.

Artículo 45.- Obligaciones de los Establecimientos Comerciales Afiliados

El Emisor está en la obligación de velar que el establecimiento comercial afiliado, se sujete a los términos de la contratación, así como que éste cumpla con lo siguiente:





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- 1) Identificar en un lugar visible las marcas de tarjetas de crédito, financiamiento o débito que acepta o retirar las calcomanías que así lo indiquen en el momento que lo dejen de ser.
- 2) Aceptar las tarjetas de crédito, financiamiento o débito identificadas en el numeral anterior en su negocio.
- 3) No podrá establecer recargos por el uso de la tarjeta de crédito, financiamiento o débito.
- 3) No podrá retener la tarjeta mientras el Tarjeta-Habiente realice el acto de consumo.
- 5) No podrá establecer mínimos de compra ni eliminar descuentos.
- 6) Requerir al Tarjeta-Habiente un documento de identificación, que puede ser: la tarjeta de identidad, licencia de conducir, pasaporte o carnet de residencia, debiendo anotar el número del mismo en el comprobante de uso de la tarjeta. Es responsabilidad del establecimiento comercial afiliado, corroborar que el nombre del documento de identificación corresponda al Tarjeta-Habiente, a efecto de identificar plenamente al cliente.
- 7) Entregar la factura original y la copia del comprobante del uso de la tarjeta de crédito, financiamiento o débito en todos los casos al Tarjeta-Habiente.
- 8) Requerir la firma del Tarjeta-Habiente en el comprobante de compra respectiva.

A petición del Emisor, la CNBS podrá autorizar procedimientos abreviados diferentes a los señalados en el presente Artículo, para las transacciones de pago efectuadas en los establecimientos comerciales afiliados, a través de las tarjetas de crédito, financiamiento o débito.

Artículo 46.- Incumplimientos de los Establecimientos Comerciales Afiliados

En aquellos casos en los que el Tarjeta-Habiente presente un reclamo ante el Emisor con relación a transacciones no reconocidas, y que derivado de la investigación se determine que el establecimiento comercial afiliado incumplió cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, el reclamo debe resolverse a favor del Tarjeta-Habiente, pudiendo el Emisor trasladar el costo del mismo a dicho establecimiento comercial afiliado, si éste pertenece a su red, de conformidad a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas partes.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES

Artículo 47.- Suscripción de Contratos

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley, los Emisores no impondrán a los Tarjeta-Habientes y a sus garantes solidarios la obligación de suscribir documentos donde no se especifique el monto líquido de la obligación real, así como, definir que el límite máximo aprobado en la tarjeta de crédito o financiamiento sea el mismo consignado en el documento firmado por el Tarjeta-Habiente. En ese sentido, el aval será responsable únicamente por el límite original avalado, así como los sobregiros autorizados, conforme a lo establecido en el contrato. En aquellos casos que el Emisor aumente el límite del crédito del Tarjeta-Habiente deberá hacerlo del conocimiento del aval, quien tendrá el derecho de solicitar al Emisor su retiro, siempre y cuando el Tarjeta-Habiente no tenga saldo adeudado en su estado de cuenta.

Cuando el aval cancele una obligación, el Emisor debe entregarle de forma gratuita, el finiquito y la documentación que amparaba dicha obligación dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que realice el aval.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 48.- Ofrecimiento de Productos o Servicios Financieros

Los Emisores podrán ofrecer a los Tarjeta-Habientes otros productos y servicios financieros relacionados a las tarjetas de crédito, siempre que cuenten con la autorización previa del Tarjeta-Habiente, la cual debe constar por escrito en los anexos de los contratos de adhesión, evitando en todo momento el acoso u hostigamiento en el ofrecimiento de dichos productos o servicios.

El Tarjeta-Habiente se reserva el derecho de anular en cualquier momento la autorización concedida al Emisor para el ofrecimiento de productos o servicios financieros asociados a la tarjeta de crédito o financiamiento. Asimismo, podrá designar los canales que estime convenientes para recibir las notificaciones relacionadas al ofrecimiento de estos productos o servicios.

Se prohíbe al Emisor realizar el ofrecimiento de sus productos o servicios fuera de los días y horarios establecidos en el siguiente Artículo, así como realizar gestiones de ofrecimiento de un mismo producto o servicio, en un período menor de treinta días (30) calendario, posteriores a la fecha en que el Tarjeta-Habiente hubiera rechazado dicho producto o servicio.

Artículo 49.- Días y Horarios Hábiles de Gestiones de Cobro

Para efectos de la aplicación del Artículo 39 de la Ley, se entenderán como días y horarios hábiles para realizar gestiones de cobro, de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. y domingo de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. Asimismo, no se considerarán como días hábiles los feriados nacionales.

Se entenderá como gestión exitosa de cobro, cuando el Emisor logró comunicarse con el Tarjeta-Habiente por cualquiera de los medios establecidos en la Ley y se acuerda una fecha probable de pago. En este caso, solo podrá realizar nuevas gestiones de cobro si después de acontecida dicha fecha no se efectuó el pago acordado.

Solo podrán aplicarse cargos por aquellas gestiones de cobro extrajudicial y judicial efectivamente realizadas por el Emisor.

En lo referente a las gestiones de cobro, en adición a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, se debe aplicar lo señalado en las normas de transparencia emitidas por la CNBS.

Artículo 50.- Cobros No permitidos

De conformidad a lo establecido en los numerales 3) y 4) del Artículo 31 de la Ley, los Emisores no podrán aplicar al Tarjeta-Habiente, cargos o penalidades definidos en los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 20, 34, 35 y 38 del Artículo 3 del presente Reglamento, independientemente de la denominación que el Emisor establezca para dichos cargos.

Artículo 51.- Límites para el Cobro de Cargos por Rehabilitación de Cuentas

En atención a lo dispuesto en el numeral 3) de los Artículos 31 y 38-A reformados de la Ley, los Emisores podrán cobrar cargos por rehabilitación de líneas de crédito en las siguientes circunstancias:

1. Cuando efectivamente se realizó la deshabilitación de la línea de crédito por incumplimiento de pago y posteriormente se habilitó la misma.
2. No podrán aplicar más de un cargo por mora, es decir, el Emisor podrá aplicar la tasa de interés moratoria o el cargo por rehabilitación de la línea de crédito.
3. El cargo por rehabilitación aplicar al Tarjeta-Habiente será el que resulte menor de los siguientes montos:
 - a) El importe vencido;
 - b) El cinco por ciento (5%) del saldo adeudado; o;





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- c) L200.00 de 1 a 30 días de mora; L400.00 de 31 a 60 días de mora y L600.00 de 61 a 90 días de mora. Se prohíbe a los Emisores aplicar dichos cargos de manera acumulada. El valor de este cargo podrá ser actualizado por la CNBS cada dos (2) años.

CAPÍTULO X DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 52.- Operaciones en los Cajeros Automáticos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley, en materia de seguridad física para las operaciones en cajeros automáticos, los Emisores deberán sujetarse a las disposiciones contenidas emitidas por la CNBS en dicha materia.

Artículo 53.- Comisiones por Retiro de Efectivo

El cobro de comisiones por retiro de efectivo de tarjeta de crédito, débito y financiamiento debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley.

CAPÍTULO XI SOBRE EDUCACIÓN FINANCIERA

Artículo 54.- Programa de Educación Financiera

La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior deben mantener un equipo de trabajo, con la asistencia técnica de la CNBS, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 59 de la Ley.

Artículo 55.- Programa de Educación Financiera

Los Emisores deben remitir a la CNBS para su aprobación, a más tardar el 15 de enero de cada año, un programa anual de educación financiera, con la certificación del punto de acta del Consejo de Administración o Junta Directiva donde se aprobó el mismo, en el cual deben detallar como mínimo: objetivos, temario, población objetivo, resumen detallado de cada uno de los temas a cubrir en el programa y el cronograma de las actividades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, como requisito para la entrega de una tarjeta de crédito o financiamiento por primera vez, el Emisor deberá capacitar al Tarjeta-Habiente como mínimo en los siguientes temas: derechos y obligaciones del usuario financiero, características y condiciones del contrato, cláusulas y prácticas abusivas, procedimiento para interponer un reclamo, esquemas de amortización de saldos, sobre la operatividad de la central de información crediticia y los burós de crédito. En tal sentido, las actividades contempladas en dicho programa no deben estar orientadas a destacar las ventajas promocionales del producto ofrecido.

Artículo 56.- Certificación de Organizaciones

En base a los lineamientos emitidos por la CNBS, ésta puede certificar organizaciones para que contribuyan a los procesos de educación financiera, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 57.- Procedimiento para Presentación de Reclamos

Los Emisores deben atender los reclamos presentados por los Tarjeta-Habientes de conformidad a los procedimientos y plazos establecidos en las Normas de Transparencia emitidas por la CNBS y cualquiera otra legislación aplicable.

Artículo 58.- Registros a Disposición de la CNBS

Sin perjuicio de la obligación que los Emisores mantengan la documentación para poder practicar las evaluaciones y revisar las operaciones con tarjetas de crédito, débito y financiamiento, deben mantener registros por hurto, robo o extravió y destrucción de las





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

tarjetas, así como los que se refieren a reclamos deben estar a disposición de la CNBS por un período mínimo de cinco (5) años.

Artículo 59.- Contratos con Sociedades Comercializadoras

Los contratos que suscriban los Emisores y los comercializadores deben incluir la información a que se refiere el Artículo 47 de la Ley.

Artículo 60.- Sanciones y Multas

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y en el Reglamento de Sanciones emitido por la CNBS y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Asimismo, la CNBS llevará el registro de infracciones, reincidencias y multas que ésta imponga al Emisor de tarjetas de crédito, débito y de financiamiento a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 50 de la Ley.

Para aquellas infracciones en donde el Emisor obtenga una ganancia indebida, éste podrá ser sancionado con una multa resultante de la multiplicación del monto total indebido neto de las devoluciones efectuadas al Tarjeta-Habiente por el tiempo que se obtuvo y por la tasa de interés activa promedio simple aplicada por el Emisor a su cartera de tarjetas de crédito, observando lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de ordenar al Emisor la devolución de dicha ganancia al Tarjeta-Habiente más los intereses, calculados sobre la tasa que corresponda a la operación que originó la ganancia indebida, al momento de ocurrida la infracción.

Artículo 61.- Premios y Promociones

Los premios y promociones que promuevan los Emisores deben ser reglamentados en relación con: restricciones, plazos, naturaleza y cumplimiento de los beneficios adicionales. Los reglamentos de las promociones y ofertas deben ser publicados en un medio de circulación nacional, a más tardar el día de inicio de la promoción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Emisores deben enviar a la CNBS copia del Reglamento de premios y promociones por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio de la vigencia del mismo. La CNBS tendrá la facultad de ordenar al Emisor la suspensión de la publicidad de los premios y promociones, cuando éstos induzcan a error o engaño, o bien que no cumplan con lo establecido en este Artículo.

Artículo 62.- Publicación de Aviso a los Tarjeta-Habientes

En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, los Emisores deben informar de sus Tarjeta-Habientes, mediante un aviso publicado en dos (2) medios de comunicación masiva a nivel nacional, sobre la emisión y vigencia del presente Reglamento, a efecto de que éstos se avoquen a sus oficinas, sucursales o agencias para realizar la gestión relacionada con el rechazo para recibir llamadas telefónicas, mensajes de texto o correos electrónico relacionados con el ofrecimiento de productos o servicios financieros, así como para conceder su autorización para cargar sus cuotas de préstamos o financiamiento no asociados a la tarjeta de crédito. Dicha gestión podrá realizarse también a través de los canales electrónicos que habilite el Emisor para estos fines. Asimismo, los Emisores deben publicar en su página web el aviso antes referido.

Aquellos Tarjeta-Habientes que no realicen la gestión en referencia, se entenderá que autorizan al Emisor a realizar el ofrecimiento de sus productos o servicios financieros por cualquier medio.

Artículo 63.- Beneficios adquiridos por los Tarjeta-Habientes

En el caso de los Tarjeta-Habientes que estén al día y no presenten incumplimiento de pago, no se podrán cancelar los contratos de tarjetas de crédito de manera arbitraria o unilateral.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

disminuir el límite de crédito de los mismos, ni los saldos acumulados en los planes de lealtad, millas, puntos u otros beneficios que han sido adquiridos, previo a la entrada en vigencia de la Ley, salvo que éstos hayan caducados o prescrito, a excepción de aquellos Tarjeta-Habientes que estén involucrados o se les esté investigando por la comisión de actividades ilícitas, particularmente aquellas vinculadas a delitos financieros, al lavado de activos o que se encuentren tipificadas en las leyes como delitos. Las instituciones del sistema financiero nacional que incumplan esta disposición serán sancionadas por la CNBS, de conformidad al Artículo 4 del Decreto No. 57-2017 de fecha 20 de julio de 2017; así como, lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por la CNBS.

Artículo 64.- Adecuación de los Contratos de Tarjetas de Crédito

Los contratos de tarjeta de crédito que se suscriban posteriormente a la vigencia del presente Reglamento, y los que sean objeto de renovación, deberán sujetarse al formato que se encuentra en el Anexo No.1 de este Reglamento. Los Tarjeta-Habientes que hayan suscrito contratos de tarjeta de crédito con anterioridad a la vigencia de las reformas de la Ley, mediante Decreto No.57-2017 de fecha 20 de julio de 2017, y el presente Reglamento, estarán sujetos a los derechos, beneficios y obligaciones consignados en éstas últimas disposiciones legales y normativas.

Artículo 65.- Aplicación de Tasa de Interés y Pago Mínimo para la Adecuación de la Ley

Los intereses aplicados a los saldos adeudados en la tarjeta de crédito o financiamiento, a partir del 4 de octubre del año 2017, serán calculados con base a la tasa señalada en el Artículo 34 reformado de la Ley y en el Artículo 43 del presente Reglamento. En aquellos casos en que el Emisor haya realizado cálculos de intereses por encima de lo establecido en los Artículos antes referidos, está obligado a devolver los intereses generados y cobrados en exceso a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, y aplicarlos en los siguientes estados de cuenta, contando con un plazo no mayor al 31 de diciembre de 2017, para realizar dicha devolución. Para estos efectos, no será necesario la interposición de ninguna gestión o reclamo por parte del Tarjeta-Habiente. Asimismo, el Emisor deberá comunicar en el estado de cuenta correspondiente al mes de octubre, la forma en que se hará la devolución de los intereses generados y cobrados en exceso, cuando corresponda.

El cálculo del pago mínimo de conformidad a lo señalado en el Anexo 5 del presente Reglamento, será efectivo para los estados de cuenta con fechas de corte posterior al 4 de octubre de 2017, sin embargo las cuotas de extra-financiamientos con tasa de interés, otorgados previamente a la vigencia de la Ley, se incorporarán en un cien por ciento (100%) a dicho cálculo a partir del mes de enero de 2018. Corresponderá al Emisor informar a los Tarjeta-Habientes, por los medios que estime convenientes, sobre dicha disposición. En el caso de los extra-financiamientos otorgados en fechas posteriores a la vigencia de la Ley, se incorporarán las cuotas en un cien por ciento (100%) al cálculo del pago mínimo a partir del mes en que corresponda el pago de su primera cuota.

Artículo 66.- Dispensa de Publicación de Contrato de Tarjeta de Crédito o Financiamiento

Por esta única vez y derivado de las reformas a la Ley y el presente Reglamento, se exige a los Emisores de realizar la publicación a que se refiere el Artículo 30 del presente Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de realizar la sustitución de dicho contrato en sus sitios web.

Artículo 67.- Publicación de Tasas de Interés

La CNBS publicará a finales del mes de septiembre de 2017, las tasas de interés aplicables al mes de octubre, correspondientes a las operaciones de tarjetas de crédito y a los mecanismos de arreglos de pago.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 68.- Derogatoria

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedarán sin valor y efecto las Resoluciones GE Nos.676/22-04-2013 y 876/20-05-2013 emitidas por la CNBS; así como, cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Artículo 69.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 4 de octubre de 2017.

2. Autorizar a la Secretaría General de esta Comisión para que remita la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
3. Comunicar la presente Resolución a las Entidades Bancarias, Sociedades Emisoras, Procesadoras y Comercializadoras de Tarjetas de Crédito o Financiamiento, para los efectos legales que correspondan.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ...
F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVARE FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO AGUSTIN ASENCIO R.**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.



MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General